

INFORME

Examinada la propuesta de Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas Particulares que habrá de regir la contratación del servicio de “Actividades o Talleres Didácticos del Departamento de Arte y Exposiciones del Instituto Leonés de Cultura, 2020” (Expte. CONT.1.2020/3) mediante procedimiento abierto, atendiendo a varios criterios de adjudicación automáticos y no automáticos, con un presupuesto de licitación de 83.338,93 €, en cumplimiento de la Disposición Adicional Tercera, apartado 8, de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), se emite el siguiente informe:

I. NATURALEZA Y RÉGIMEN JURÍDICO.-

1º.- *Naturaleza jurídica.*- El objeto del contrato, según consta en el apartado A.2 del Cuadro de Características que forma parte del Pliego, es la prestación del servicio de talleres didácticos dentro del programa de actividades a desarrollar durante el 2019 por el Departamento de Arte y Exposiciones del Instituto Leonés de Cultura (en adelante ILC), por lo que, a juicio de esta Secretaría, el contrato está correctamente calificado como de servicios, de los previstos en el art. 17 de LCSP.

Asimismo se indica que se da cumplimiento a lo dispuesto por el art. 99.3 de la LCSP, habida cuenta de que se prevé la realización independiente de cada una de las partes del objeto del contrato mediante su división en lotes.

2º.- *Legislación aplicable.*- El contrato objeto de informe tiene carácter administrativo en cuanto se prevé que se celebre por una Administración Pública, cual es el Instituto Leonés de Cultura y se trata de servicios (artículo 25.1 de la LCSP)

La consecuencia de la calificación como contrato administrativo, de conformidad con lo establecido en el apartado 2 del precitado artículo 2 de la LCSP, es que se regirá en cuanto a su preparación, adjudicación, efectos y extinción, por esta Ley y sus disposiciones de desarrollo; supletoriamente se aplicarán las restantes normas de Derecho Administrativo y, en su defecto, las normas de Derecho Privado.

3º.- *Competencia para contratar.*- Pertenece al Consejo Rector del ILC, conforme a lo previsto en la base 32 de las de ejecución del presupuesto de la Diputación de León para 2020, aplicables al ILC, que señala que corresponde al Consejo Rector la autorización y disposición de los gastos que no tengan la naturaleza de contratos menores.



Informe Secretaría PCAPT Talleres A. y Expo. 2020 - INSTITUTO LEONÉS DE CULTURA - Cod.1605708 - 21/02/2020

Documento firmado electrónicamente.

Puede verificar su autenticidad en la dirección <https://sede.institutoleonescultura.es/csv/> Código seguro de verificación: PDC7CN-QELMEXXT

Hash SHA256:
HWU6Z7PCnolsi+kF9
kpKNDG4zw8F+Te3s
243FURW/o0=

Pág. 1 de 3

II.- TRAMITACIÓN, PROCEDIMIENTO Y FORMA DE ADJUDICACIÓN. - El expediente de contratación se ha iniciado mediante providencia del Presidente del ILC, de 19 de febrero de 2020.

Se da cumplimiento al art. 28 de la LCSP, según lo previsto en el art. 116 del mismo texto legal, ya que consta en la documentación preparatoria del expediente el informe de necesidad e idoneidad de la contratación, redactado por el Director del Departamento de Arte y Exposiciones del ILC.

En el expediente también se cumple formalmente lo dispuesto en el art. 116.4 de la LCSP, habida cuenta de que se justifica el procedimiento de adjudicación elegido -procedimiento abierto- en la circunstancia de ser este uno de los de utilización ordinaria para la adjudicación de contratos que celebren las Administraciones Públicas, de acuerdo con lo establecido en el art. 131.2 del citado texto legal.

En el cuadro de características del pliego de cláusulas administrativas constan los criterios automáticos y no automáticos de adjudicación del contrato, respecto de los que cabe afirmar que:

- Tienen una vinculación directa con el objeto del contrato.
- Están debidamente ponderados y formulados de manera objetiva.
- Se ha utilizado una pluralidad de criterios en base a la mejor relación calidad-precio y no se decide únicamente en función del precio.
- No otorgan al órgano de contratación una libertad de decisión ilimitada para la adjudicación del contrato.
- No vulneran los principios generales del derecho europeo y se produce un pleno respeto a los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad.

La elección de la fórmula con relación al precio toma en consideración la oferta presentada, la oferta más baja pero también el precio máximo, lo cual permite ponderar objetivamente todos los elementos presentes.

En cuanto a la evaluación de los criterios y en cumplimiento de lo previsto por el artículo 146.2 de la LCSP, cabe afirmar que, en tanto que los criterios no automáticos no tienen atribuida una ponderación mayor que la correspondiente a los criterios automáticos, no es necesario encargar la evaluación a un comité de expertos.

III. SUJECCIÓN O NO A REGULACIÓN ARMONIZADA. - Atendiendo a la calificación jurídica del contrato antes referida (contrato de servicios), al código CPV en que el objeto se incardina y al valor estimado del contrato -inferior a 221.000,00 €-, *no se trata de un contrato sujeto a regulación armonizada*, en



aplicación del artículo 21.1.b) de la LCSP, en redacción dada por la Orden HFP/1298/2017, de 26 de diciembre, por la que se publican los límites de los distintos tipos de contratos a efectos de la contratación del sector público a partir del 1 de enero de 2018 (BOE nº 316/2017, de 29 de diciembre).

IV. POSIBILIDAD DE IMPUGNACIÓN O NO DE LA CONTRATACIÓN MEDIANTE RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN. - De conformidad con lo previsto en el artículo 44.1.a) de la LCSP los actos y decisiones relacionados con el anuncio de licitación, pliego rector de la contratación, documentos contractuales, actos de trámite cualificados, acuerdo de adjudicación y posibles modificaciones del contrato relativo al expediente que nos ocupa no son *susceptibles de recurso especial en materia de contratación*, al tratarse de un contrato de servicios cuyo valor estimado no es superior a 100.000,00 €.

V. CONTENIDO BÁSICO DEL PLIEGO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES. - Analizado el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP) propuesto, se constata que el mismo contiene los extremos que, en lo sustantivo, se configuran como contenido básico de los pliegos de cláusulas administrativas particulares según la Recomendación emitida por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, y que su contenido se adapta a las exigencias de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en este sentido:

- Cumple los principios básicos de la contratación pública exigibles a los poderes adjudicadores: libertad de acceso a la licitación, publicidad, transparencia, no discriminación e igualdad de trato.
- Se respetan los plazos mínimos establecidos por la LCSP en cuanto a la concurrencia.
- La solvencia exigida se considera proporcional al objeto de licitación y ha sido verificada, dentro del margen de discrecionalidad de la entidad.

Teniendo en cuenta que el presente informe tiene carácter preceptivo y no vinculante y que no se ha realizado corrección alguna, puede continuarse su tramitación.

LA SECRETARIA DEL ILC

